

**Recurso 548/2024**  
**Resolución 558/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de noviembre de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FINWE INGENIEROS S.L.**, contra el acuerdo de 28 de octubre de 2024 del órgano de contratación que aprueba la clasificación de las proposiciones, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio consistente en trabajos de redacción de proyectos y/o dirección técnica de obras de ingeniería a realizar por el área de fomento, infraestructuras, vertebración del territorio y agua de la Diputación provincial de Almería», (Expediente 2024/D31000/006-302/00001), respecto del lote 2, convocado por la Diputación provincial de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 31 de mayo de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 3 de junio de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el día 4 de junio de 2024. Posteriormente, en dicho perfil de contratante figura la publicación de la rectificación del anuncio de licitación los días 3 y 5 de junio de 2024 y de los pliegos los días 5 y 13 de junio de 2024. El valor estimado del contrato asciende a 1.871.735,52 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de 28 de octubre de 2024 la junta de gobierno local, como órgano de contratación, aprueba la clasificación de las proposiciones, que fue publicado en el perfil de contratante el 30 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.** El 19 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FINWE INGENIEROS S.L. (en adelante la

recurrente), contra el citado acuerdo del órgano de contratación por el que se aprueba la clasificación de las proposiciones.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 20 de noviembre de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación provincial de Almería, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 1 de julio de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación provincial de Almería, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

### **SEGUNDO. Acto recurrible.**

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, aun cuando formalmente la recurrente impugna el acto de clasificación de las ofertas, sustantivamente combate determinada valoración de las proposiciones contenida en dicho acto de clasificación de las ofertas, al considerar la recurrente, respecto del criterio de adjudicación en el que se valora la experiencia profesional del personal adscrito a la ejecución del contrato, que a la “mercantil ICC” en el lote 2 se le debería de haber otorgado menor puntuación y que a la proposición presentada por su empresa se le debería de haber otorgado la máxima puntuación. En este sentido, en el recurso en síntesis se solicita a este Tribunal que anule la valoración por un lado de la oferta de la “mercantil ICC” y por otro lado la de su proposición, declarando la necesidad de realizar una nueva baremación de puntuación por la mesa de contratación a ratificar por el órgano de contratación, teniendo en consideración las puntuaciones de conformidad con el expuesto en el recurso especial.

Así las cosas, respecto al mencionado acto de clasificación de las ofertas, en el que se cuestiona la valoración efectuada en determinado criterio de adjudicación, adoptado por el órgano de contratación ha de determinarse si es o no susceptible de recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, si es posible o no considerarlo como un acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución



112/2020, de 14 de mayo- que refiere que «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final -la adjudicación- que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

En este sentido, procede concluir que el acto de clasificación de las ofertas adoptado por el órgano de contratación el 28 de octubre de 2024, en el que se cuestiona la valoración efectuada en determinado criterio de adjudicación, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurre en el mismo ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa un perjuicio irreparable, ni decide sobre la adjudicación, sino que el supuesto defecto de tramitación, esto es la valoración de las ofertas, podría ser alegado, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación independiente, según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del mismo por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara, así como sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FINWE INGENIEROS S.L.**, contra el acuerdo de 28 de octubre de 2024 del órgano de contratación que aprueba la clasificación de las proposiciones, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio consistente en trabajos de redacción de proyectos y/o dirección técnica de obras de ingeniería a realizar por el área de fomento, infraestructuras, vertebración del territorio y agua de la Diputación provincial de Almería», (Expediente 2024/D31000/006-302/00001), respecto del lote 2, convocado por la Diputación provincial de Almería, por no ser el acto objeto de la impugnación de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

